



Asamblea General

Distr.: General
25 de mayo de 2005

Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para el
Derecho Mercantil Internacional**

38º período de sesiones
Viena, 4 a 15 de julio de 2005

Informe preliminar sobre la encuesta acerca de la ejecución legislativa de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 1958

Nota de la Secretaría

Introducción

1. La Secretaría de la CNUDMI, en cooperación con el Comité D de la Asociación Internacional de Abogados, preparó un cuestionario que instaba a los Estados parte en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 1958 (que en adelante se denominará “Convención de Nueva York” en el presente informe) a que enviaran respuestas y copias de sus leyes que tratan del reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (A/50/17, párrs. 401-404).
2. El presente cuestionario emana de una decisión adoptada por la Comisión en su 28º período de sesiones, para iniciar una encuesta con miras a comprobar la ejecución de las disposiciones de la Convención de Nueva York y su incorporación en las legislaciones nacionales.
3. El cuestionario fue redactado con objeto de examinar los mecanismos procesales que diversos países han introducido a fin de dar efecto a las disposiciones de la Convención de Nueva York. Las cuestiones fundamentales que había que tener en cuenta al analizar las respuestas a la encuesta eran las siguientes:
 - Cómo se incorporaron las disposiciones de la Convención al régimen jurídico nacional para que tuvieran fuerza de ley
 - Si los Estados parte, al aplicar la Convención de Nueva York, habían añadido algo a las disposiciones uniformes de la Convención

V.05-84759 (S) 230605 240605



- Si ha habido reservas que se han tenido en cuenta en la aplicación, determinar si la aplicación de esas reservas añadía algo a las reservas que se permiten en la Convención de Nueva York o las ampliaba.
 - Determinar si en la aplicación de las disposiciones de la Convención de Nueva York los Estados Parte han incluido requisitos adicionales para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales que no figuraban en la Convención de Nueva York.
4. Ahora bien, el proyecto no tenía que considerar las decisiones de tribunales individuales relacionadas con la Convención de Nueva York, ya que la cuestión rebasaba los límites de la finalidad del proyecto.
5. Aunque no se había adoptado ninguna decisión en firme sobre si el proyecto daría lugar a alguna propuesta, se formuló una propuesta provisional en el sentido de que podría considerarse una propuesta provisional que sirviera de guía para los legisladores, posiblemente acompañada de una ley modelo que aplicase las disposiciones de la Convención de Nueva York. Lo menos que podría conseguirse con esa encuesta es que se mejorase la mentalización y se crearan incentivos en favor de mejorar toda la labor de aplicación de la Convención de Nueva York.
6. La finalidad del presente breve informe preliminar es proporcionar a la Comisión una sinopsis general de las cuestiones planteadas en las respuestas recibidas. Además, el informe provisional prevé la posibilidad de que la Comisión pida a la Secretaría que formule preguntas adicionales a los Estados a fin de obtener una información más completa sobre las prácticas de aplicación. Después de examinar el presente informe, quizá la Comisión desee precisar más a la Secretaría qué información debería contener el informe final, habida cuenta del objetivo general a que responde el informe.
7. Cabe destacar que hay 135 Estados parte en la Convención de Nueva York, y que se han recibido 75 respuestas al cuestionario.

A. Aplicación de la Convención de Nueva York

Pregunta 1. ¿Cómo adquirió la Convención fuerza de ley en su país, haciendo obligatoria su aplicación para los tribunales?

1.1 Se ruega especificar si la medida legislativa se limitaba a autorizar la ratificación de la Convención o la adhesión a la misma, o si dicha medida incluía legislación que diera efecto a la Convención (en el caso de que esa medida no fuera adoptada por una asamblea legislativa, sino por otro organismo nacional, se ruega especificar tal medida).

8. En 23 Estados se adoptaron medidas legislativas que se limitaban a autorizar la ratificación de la Convención de Nueva York o la adhesión a ella; esas medidas revestían diversas formas. Por ejemplo, 5 Estados mencionaron que la Convención de Nueva York había obtenido fuerza de ley por Decreto presidencial o Real Decreto. De ellos, uno declaró que, a raíz de la firma de la Convención de Nueva York por el Presidente y de su aprobación por el Senado (que puso en vigor la Convención de Nueva York de conformidad con la Constitución de ese Estado), se modificaron algunas leyes para dar efecto a la Convención de Nueva York. Otro

Estado hizo saber que la Convención de Nueva York obtuvo fuerza de ley por Real Decreto que aprobaba la adhesión a la Convención y que el Decreto contenía una reproducción de la Convención de Nueva York. Un Estado indicó que la Convención de Nueva York obtenía fuerza de ley mediante disposiciones legislativas que permitían la adhesión a dicha Convención y que, en tal caso, la legislación remitía sencillamente a la Convención de Nueva York.

9. Los 52 Estados restantes indicaron que la Convención de Nueva York solamente adquiriría fuerza de ley en su régimen jurídico nacional previa promulgación de disposiciones legislativas que dieran efecto a su contenido. La legislación de aplicación revestía diversas formas, que iban desde una sencilla referencia a la Convención de Nueva York hasta una reproducción o paráfrasis de su texto (véanse las preguntas 1.1.1 y 1.1.2 [infra](#)).

1.1.1. ¿En la legislación que da efecto a la Convención ¿se incorpora el texto de la Convención o simplemente se hace referencia a ella?

10. Cuarenta y siete Estados respondieron que en su legislación de aplicación se incorporaba el texto de la Convención de Nueva York, y 5 Estados respondieron que en su legislación de aplicación se hacía simplemente referencia a ella. La legislación que incorporaba el texto de la Convención de Nueva York revestía diversas formas, como por ejemplo:

- legislación que modificaba los textos vigentes sobre arbitraje, refiriéndose en términos generales a los instrumentos internacionales en la esfera del arbitraje más bien que citando específicamente la Convención de Nueva York;
- legislación que se limitaba a parafrasear las disposiciones de la Convención de Nueva York o que incorporaba algunas disposiciones y parafraseaba otras (véanse las preguntas 1.1.2 y 1.1.3 [infra](#)).

1.1.2 ¿Si se incorpora el texto de la Convención, la legislación que le da efecto lo reproduce o lo parafrasea?

11. En 40 Estados se reproduce íntegramente el texto de la Convención de Nueva York. En 7 Estados se parafrasea dicho texto o se imponen condiciones adicionales especiales. Quizá la Convención desee decidir si deben explicarse detalladamente esas condiciones.

1.1.3 En caso de que el texto de la Convención sea parafraseado en la legislación que le da efecto, ¿qué significado legal tiene dicho texto? Por ejemplo, ¿pueden o deben los tribunales de su país basarse en el texto de la legislación que da efecto a la Convención cuando ese texto discrepe del que figura en la Convención?

12. Para la mayor parte de los Estados que han promulgado legislación de aplicación, dicha legislación de aplicación se refiere a la Convención de Nueva York o la reproduce íntegramente, sin modificaciones. Ahora bien, 7 Estados indicaron que habían adoptado normas de aplicación que diferían en algunos aspectos del texto de la Convención de Nueva York (véase la pregunta 1.1.7 [infra](#)), en cuyo caso

indicaron que los tribunales tenían que dar preferencia al texto de la legislación interna cuando dicho texto era diferente del texto de la Convención de Nueva York.

Preguntas adicionales

13. La Comisión quizá desee considerar si va a pedir a la Secretaría que efectúe un análisis comparado de las normas constitucionales o de otra índole que sean de aplicación cuando haya falta de compatibilidad entre la legislación nacional y las disposiciones de un instrumento internacional, así como las consecuencias de la falta de cumplimiento de tratados internacionales en la legislación nacional.

1.1.4 El texto de la Convención, tal como se aplica en su país, ¿se presenta aislado o figura incorporado en un texto más amplio (por ejemplo, en un código de enjuiciamiento civil)?

14. Veinticinco Estados respondieron que la legislación que aplicaba la Convención de Nueva York era un texto independiente y 26 Estados indicaron que formaba parte de un texto más amplio, como por ejemplo un código civil o procesal, un código de derecho internacional privado o normas legislativas por las que se aplicaban otros instrumentos internacionales referentes al arbitraje.

1.1.5 Si la legislación que da efecto a la Convención forma parte de un texto legislativo más amplio, ¿afecta ello a la aplicación práctica o a la interpretación de la Convención?

15. Los Estados que respondieron que la legislación de aplicación formaba parte de un texto legislativo más amplio indicaron que ese hecho no afectaba de por sí a la aplicación práctica o la interpretación de la Convención de Nueva York.

1.1.6 En líneas generales, ¿qué normas de interpretación seguirían los tribunales al interpretar la Convención y/o la legislación que le da efecto (los trabajos preparatorios de la Convención, la jurisprudencia de otros países signatarios)?

16. En general, los Estados indicaron que para la interpretación de la Convención de Nueva York los tribunales seguirían determinadas normas de interpretación. Solamente 5 Estados respondieron que hasta entonces no habían encontrado ninguna forma de interpretación, que la pregunta era procedente, o no respondieron a la pregunta.

17. Como fuentes potenciales de interpretación de la Convención de Nueva York, los Estados mencionaron lo siguiente:

- precedentes judiciales nacionales y/o precedentes judiciales de otros Estados signatarios;
- los trabajos preparatorios de la Convención de Nueva York, la legislación nacional de aplicación, y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional;
- las circunstancias de la conclusión de la Convención de Nueva York, su finalidad o su utilización práctica;
- la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, los principios del derecho internacional privado, o principios procesales generales;

- las obras de escritores renombrados y las opiniones de ministerios pertinentes, como por ejemplo un Ministerio de Justicia o institutos de investigación jurídica.

Seguimiento

18. Quizá la Comisión desee decidir si la Secretaría debe proporcionar un análisis más detallado de esa cuestión.

1.1.7 En su opinión, ¿origina el método de puesta en vigor diferencias esenciales entre legislación que da efecto a la Convención y las disposiciones de ésta, y de ser así, en qué aspecto? De ser posible, se ruega indicar los pasajes en que dicha legislación difiere del texto de la Convención.

19. Algunos Estados respondieron que el método de aplicación de la Convención de Nueva York no repercutía en la interpretación o la aplicación práctica de dicha Convención.

20. Se indicaron las siguientes diferencias entre la Convención de Nueva York y la legislación de aplicación:

- Un Estado indicó que recientemente había adoptado normas reglamentarias de aplicación que disponían que las sentencias arbitrales extranjeras sólo se cumplirían si el funcionario diplomático del país que iba a cumplirlas, en el lugar en que estuviera teniendo lugar el arbitraje, certificaba que la parte que recababa el cumplimiento era un nacional de un Estado parte en la Convención de Nueva York;
- En el caso de otro Estado, los tribunales requerían un derecho de registro del diez por ciento por la acción de ejecución, como si el fondo de la controversia fuera a juzgarse por vez primera.

1.2 Si su país ha hecho uso de la primera reserva (reciprocidad), o de la segunda reserva (carácter comercial) contenidas en el párrafo 3 del artículo 1, ¿existe referencia o manifestación sobre el particular en la legislación que da efecto a la Convención, y de ser así, en qué forma?

Reserva de reciprocidad

21. La reserva de reciprocidad impone una restricción a la aplicación de la Convención de Nueva York, pues sólo permite que los Estados que la apliquen reconozcan y ejecuten sentencias arbitrales dictadas en otros Estados Contratantes. Aproximadamente las dos terceras partes de los Estados Contratantes han hecho uso de la reserva de reciprocidad¹.

22. No hay uniformidad en la forma en que la reserva de reciprocidad se refleja en la legislación de aplicación promulgada por los Estados que la han adoptado. Para algunos Estados, la reserva de reciprocidad se reflejaba, sea en la legislación de aplicación, sea en otra legislación diferente de la que aplica la Convención de Nueva York, sea en la misma ordenanza ejecutiva que publicaba la legislación de aplicación de la Convención de Nueva York. Treinta y ocho Estados indicaron que

¹ Información disponible en el espacio Web de la CNUDMI, <http://www.uncitral.org>

hacían uso de la reserva de reciprocidad incluyendo en su legislación de aplicación una resolución que disponía que una sentencia arbitral extranjera era una sentencia arbitral dictada en el territorio de un Estado que era parte en la Convención de Nueva York.

23. Nueve Estados indicaron que, aunque habían hecho uso de la reserva de reciprocidad, ese hecho no se mencionaba ni se reflejaba en su legislación de aplicación ni en ningún otro lugar. Cinco Estados indicaron que inicialmente habían hecho uso de la reserva de reciprocidad pero que desde entonces habían retirado dicha reserva.

Seguimiento/Preguntas adicionales

24. Para determinar las posibles repercusiones negativas de las reservas para la labor de armonización a la que responde la Convención de Nueva York, quizá la Comisión desee obtener nuevas informaciones acerca de las siguientes cuestiones:

- si los Estados han mantenido o retirado la reserva de reciprocidad, ¿por qué motivos lo han hecho?
- en los casos en que la reserva no se refleja en la legislación ni en ningún otro lugar, ¿de qué forma entra en vigor la reserva y sobre qué base se refieren a ella los tribunales?
- ¿de qué forma se aplica la reserva en la práctica (por ejemplo, cómo se identifica a un “Estado contratante”)? Algunos Estados, en los que el derecho consuetudinario es tradicional, mencionaron que la inclusión de un Estado determinado en una lista oficial basta para probar que dicho Estado debe ser considerado como “Estado contratante”, sin aclarar si esas listas son exclusivas y sin explicar de qué forma, en la práctica, la reciprocidad debe demostrarse a satisfacción de los tribunales del Estado de que se trate.

Reserva comercial

25. La reserva comercial restringe la esfera de aplicación de la Convención de Nueva York al permitir que los Estados sólo admitan el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales sobre controversias derivadas de relaciones jurídicas consideradas como comerciales por la legislación del Estado que ha formulado la reserva. Sin dicha reserva, las sentencias arbitrales derivadas de relaciones de carácter no comercial serían también ejecutables con arreglo a la Convención de Nueva York. Aproximadamente una tercera parte de los Estados contratantes han hecho uso de la reserva comercial².

26. Aunque haya sido adoptada por gran número de Estados, la reserva comercial posee un evidente carácter de desunión ya que subordina la determinación de que una controversia pueda ser considerada como “comercial” a la legislación del Estado que ha formulado la reserva. En general, los Estados no especifican en sus respuestas si el término “comercial” está definido expresamente o qué definición de

² Información disponible en el espacio Web de la CNUDMI, <http://www.uncitral.org>

“comercial” se utilizaría al aplicar la reserva. Ahora bien, hay indicaciones de que, al menos en Estados que han adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, se puede hacer referencia a la definición indicativa de “comercial” que contiene dicha Ley Modelo³. Además, unos cuantos Estados se refirieron a la legislación nacional de aplicación, en la que se definía el término “comercial”. Cabe destacar que la ausencia de una definición armonizada del término “comercial” puede conducir a diferencias considerables en cuanto al ámbito de la reserva entre los diferentes regímenes jurídicos y podría, por lo tanto, perjudicar la aplicación uniforme de la Convención de Nueva York.

Seguimiento/Preguntas adicionales

Reserva comercial

27. En el contexto de la reserva comercial, quizá convendría formular a los Estados preguntas análogas a las que se han indicado anteriormente en relación con la reserva de reciprocidad. Además, la Comisión podría considerar la posibilidad de formular a los Estados las siguientes preguntas adicionales:

- El término “comercial”, ¿está definido en la legislación que aplica la Convención de Nueva York o en otra norma legislativa que se pueda especificar, o está basado en otros instrumentos internacionales, como por ejemplo la definición que figura en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional?
- Si no se ha definido el término, ¿se ha utilizado la reserva comercial en la jurisprudencia y, en caso afirmativo, qué definición se aplicó?

Otras reservas

28. El cuestionario no preguntó a los Estados si habían utilizado otras reservas que no figuraban en la Convención de Nueva York. Por ejemplo, en algunos casos, sea en normas legislativas específicas o en la aplicación práctica, cuestiones como la nacionalidad de las partes, el lugar de arbitraje o el lugar en que se halle una de las partes, pueden afectar el ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York.

1.3 ¿Define la legislación que da efecto a la Convención el ámbito del artículo II de la misma y especifica, por ejemplo, qué acuerdos de arbitraje reúnen condiciones para ser sometidos a arbitraje en virtud de la Convención (por

³ La definición del término “comercial” en la Ley Modelo es la siguiente: “*Debe darse una interpretación amplia al término “comercial” para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, ya sean contractuales o no contractuales. Las relaciones de carácter comercial comprenden, entre otras, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; acuerdo de distribución, representación o mandato comercial; transferencia de créditos para su cobro (“factoring”); arrendamiento de bienes o de equipo con opción de compra (“leasing”); construcción de obras; consultoría, ingeniería; concesión de licencias; inversión; financiación; operaciones bancarias; seguros; acuerdo de explotación o concesión; empresas mixtas y otras formas de cooperación industrial o comercial; transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera*”.

ejemplo, un acuerdo de arbitraje internacional y/o un acuerdo entre ciudadanos de diferentes Estados)?

29. Las respuestas indican que la definición de lo que los Estados consideraban que era un “acuerdo de arbitraje” que permitía remitirse al arbitraje de la Convención de Nueva York, solía figurar en una norma legislativa separada sobre arbitraje comercial y que la legislación de aplicación no especificaba qué acuerdos de arbitraje se podían someter al arbitraje de la Convención de Nueva York. Parecía manifestarse cierta disparidad en la determinación de los acuerdos de arbitraje que permitían remitirse al arbitraje de la Convención de Nueva York.

Preguntas adicionales

30. Quizá la Comisión desee considerar si convendría obtener de los Estados más informaciones acerca de la forma en que el artículo II se incorpora la legislación, y en particular sobre la legislación que determina si un acuerdo de arbitraje se puede remitir al arbitraje de la Convención de Nueva York.

1.4 ¿Han sido establecidos por resolución judicial cualesquier requisitos o condiciones procesales de ejecución? De ser así, se ruega indicar los casos.

31. Los Estados no han comunicado la existencia de decisiones de tribunales sobre requisitos procesales relacionados con la ejecución.

B. Tribunal o autoridad competente para resolver sobre el reconocimiento y la ejecución

Pregunta 2. ¿Qué tribunal o autoridad es competente para resolver sobre una petición de cumplimiento? ¿Se trata de un tribunal determinado o una autoridad determinada para todo el país, o de un tipo de tribunal o autoridad? ¿Qué criterios determinan la competencia del tribunal o la autoridad?

32. Las respuestas reflejaban una gran diversidad de situaciones; nueve Estados respondieron que no había ningún tribunal concreto competente para entender en una solicitud de ejecución de una sentencia arbitral, ni ningún reglamento procesal específico para ese tipo de solicitud, mientras que en los demás Estados, un tribunal específico tenía competencia para decidir sobre la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. En 25 Estados, el tribunal designado para entender en una solicitud de ejecución era un tribunal de nivel superior (o sea un tribunal de apelación o un Tribunal Superior), y en 41 Estados era competente en la cuestión el tribunal de primera instancia.

Seguimiento

33. Quizá la Comisión desee decidir si han de proporcionarse más detalles sobre la cuestión de la determinación del tribunal o la autoridad que es competente para decidir en materia de reconocimiento y ejecución, y si la Secretaría puede iniciar estudios complementarios sobre la base de las respuestas al cuestionario así como a otras fuentes de información.

C. Normas procesales

***Pregunta 3.* Se ruega indicar los procedimientos o requisitos aplicables a una petición de ejecución de una sentencia dictada conforme a la Convención. ¿Debe el demandante presentar algo más que la sentencia arbitral y el acuerdo de arbitraje a los que se refiere el artículo IV de la Convención?**

34. En 48 Estados, las condiciones que había que cumplir para solicitar la ejecución se limitaban a las especificadas en el artículo IV de la Convención de Nueva York.

35. Cuatro Estados indicaron que los requisitos adicionales aplicados, como por ejemplo la solicitud de ejecución de una sentencia arbitral, debían contener también lo siguiente:

- detalles sobre la forma de ejecución recabada, el nombre y la dirección del demandante y del demandado y de sus representantes, detalles referentes a la demanda, la sentencia arbitral y el acuerdo de arbitraje;
- documentación que demuestre que la sentencia arbitral se podía ejecutar en el país extranjero de que se tratara;
- un certificado del tribunal que hiciera constar que el demandado había sido debidamente notificado del lugar y la fecha del proceso arbitral, y un certificado de que las partes no habían expresado objeción alguna a la composición del órgano arbitral si esos datos no se habían indicado en la sentencia arbitral propiamente dicha.

Preguntas adicionales

36. Veintisiete Estados comunicaron que aplicaban los principios generales de procedimiento civil, sin aclarar si eso significaba que se iban a pedir condiciones adicionales. Quizá la Comisión desee obtener más aclaraciones sobre el particular y sobre los principios generales del procedimiento civil que se aplican en relación con el artículo IV de la Convención de Nueva York.

3.1 ¿Existe alguna disposición legislativa, norma procesal o disposición reglamentaria que detalle el procedimiento aplicable a la ejecución de una sentencia dictada conforme a la Convención? (véanse los artículos III y IV de la misma). Por ejemplo, ¿se precisa lo que se entiende por la expresión “debidamente autenticado” que figura en el artículo IV, el cual estipula que el demandante debe presentar “el original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad”?

37. Los Estados respondieron que, o bien las normas procesales generales referentes a las solicitudes de ejecución de sentencias arbitrales eran de aplicación, *mutatis mutandis*, a las solicitudes de ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, o bien no había disposiciones legislativas sobre el particular. Como el artículo IV no define el derecho según el cual ha de haber autenticación y certificación, esa cuestión ha dado origen a interpretaciones discrepantes de los tribunales de los Estados sobre si era de aplicación el derecho del Estado en el que se había dictado la sentencia arbitral, o el derecho del Estado en el que se había solicitado que se ejecutase la sentencia arbitral.

Preguntas adicionales

38. Quizá la Comisión desee decidir si deben proporcionarse más detalles sobre el particular, y si la Secretaría puede efectuar estudios complementarios basados en las respuestas al cuestionario, así como en otras fuentes de información.

3.2 ¿Cuáles son los derechos, gravámenes, impuestos o tasas que hay que pagar en relación con la petición de ejecución de una sentencia dictada conforme a la Convención, y cuáles son las bases para su cálculo? Se ruega especificar si alguno de esos pagos ha de efectuarse con independencia del éxito de la demanda o sólo por un acta que decrete la ejecución de la sentencia.

39. En la conferencia diplomática en la que se concluyó la Convención de Nueva York, se rechazó una propuesta que preconizaba que las sentencias arbitrales extranjeras se trataran con arreglo a la legislación nacional (es decir, que las normas para la ejecución de una sentencia arbitral extranjera fueran idénticas a las normas que regían la ejecución de una sentencia arbitral nacional). La mayoría de los delegados en la Conferencia alegaron que, en sus países, las normas procesales que regían la ejecución de sentencias arbitrales nacionales eran diferentes de las normas procesales que regían el caso de las sentencias arbitrales extranjeras, y que la unificación de las normas para reconocer o ejecutar sentencias arbitrales extranjeras sería un obstáculo indebido cuando hubiera que tratar con normas procesales nacionales que eran diferentes⁴. En vez de ello se adoptó la fórmula consistente en no imponer “condiciones considerablemente más onerosas” al reconocimiento o la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras que las que se imponían a las sentencias arbitrales nacionales.

40. En 18 Estados no se preveía la imposición de derechos respecto del reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.

41. En 55 Estados, que requerían el pago de derechos, esos derechos eran pagaderos independientemente de que la solicitud se zanjase o no con éxito. Esos derechos abarcaban desde los derechos de registro y los derechos tribunales corrientes, como por ejemplo una solicitud de autorización para ejecutar la sentencia arbitral, el endoso de la declaración jurada concomitante, la notificación de incoación de un proceso, y la aprobación (“sealing”) de un mandamiento de ejecución⁵.

⁴ Véanse los trabajos preparatorios de la Convención de Nueva York, documento de referencia con la signatura E/CONF.26/SR.11 (disponible en el espacio WEB de la CNUDMI, <http://www.uncitral.org>).

⁵ Según se ha comunicado, los derechos para la solicitud de ejecución, y la base sobre la cual se calculan, responden a uno de los conceptos siguientes:

- una cantidad fija que es de aplicación sea cual fuere la cuantía de la sentencia;
- una cantidad fija que se impone independientemente del éxito de la solicitud, además de otra cantidad (equivalente al 3 por ciento de la cuantía de la sentencia arbitral), pagadera una vez que se conceda la ejecución y que el acreedor proceda a ella;
- un derecho tribunalicio estándar con un derecho adicional pagadero en algunos casos según la forma de ejecución solicitada y la fase de ejecución alcanzada;
- un derecho de registro calculado sobre la base de la cantidad reclamada en la sentencia arbitral;

42. En general se comunicó que se requería el pago de derechos en el momento de ejecutarse la sentencia arbitral.

43. Un Estado indicó que la cuestión no se había estudiado todavía.

3.2.1. A título de comparación, ¿cuáles son los derechos, gravámenes, impuestos o tasas aplicables a la petición de ejecución de una sentencia dictada en su país o de una sentencia considerada interna por otros motivos en su país?

44. Los resultados de la encuestas indicaron que los Estados no habían exigido derechos o cargas más elevados por reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras que los que se exigían para el reconocimiento o ejecución de sentencias arbitrales dictadas con arreglo a su propia legislación.

45. En algunos Estados, que imponían derechos, gravámenes, impuestos o tasas respecto de una solicitud de ejecución de una sentencia arbitral extranjera, lo que se exigía era lo mismo que se exigía respecto de la ejecución de una sentencia arbitral dictada en su país o que por otros motivos se considerase como sentencia arbitral nacional.

46. En otros Estados que no exigían el pago de ningún derecho por el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral extranjera, tampoco se abonaba ningún derecho respecto de una sentencia arbitral nacional. En un Estado, el derecho pagadero por la ejecución más bien que por la solicitud de reconocimiento y ejecución se aplicaba tanto si la sentencia arbitral era extranjera como si era nacional. En otro Estado, el derecho de registro que se pagaba era el mismo, independientemente de que la sentencia arbitral fuera extranjera o nacional.

47. Ahora bien, en algunos Estados la respuesta no era tan precisa o bien había cierta disparidad. Por ejemplo, en un caso la respuesta declaraba que era difícil comparar los derechos impuestos respecto de la ejecución de una sentencia arbitral nacional con los de una sentencia arbitral extranjera, ya que los derechos que se aplicaban a cada una de ellas dependían del caso, de su naturaleza, de sus circunstancias, y de su fundamento.

48. En 2 Estados por lo menos, los derechos impuestos a la ejecución de sentencias arbitrales nacionales eran superiores a los impuestos a la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Sin embargo, en un Estado la ejecución de una sentencia arbitral nacional requería derechos inferiores por la presentación de una declaración jurada que los que se aplicaban respecto de la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. En otro Estado, los derechos eran idénticos pero los extranjeros tenían

-
- un derecho tribunalicio consistente en el importe de una cuarta parte de un derecho proporcional calculado sobre el valor que sea objeto de la controversia y un timbre que puede exigirse si la ejecución ha dado el mismo efecto que acciones civiles para las que se requiere el pago de timbres;
 - un timbre pagadero sea en forma de cantidad fija calculada como el 0,5 por ciento de la cuantía de la demanda o que se exija en caso de notificación de incoación de un proceso, la declaración jurada en apoyo de la solicitud, y el mandamiento que conceda autorización, así como el juicio;
 - un derecho del 2 por ciento del valor de la controversia y, si no se puede determinar dicho valor, entonces habría que abonar una cantidad fija.

que proporcionar una garantía en algunos casos, cuando reclamaban un derecho de propiedad. En otro Estado, los derechos administrativos exigibles no establecían una diferencia entre sentencias arbitrales extranjeras y sentencias arbitrales nacionales, pero un derecho proporcional que se aplicaba respecto de las sentencias arbitrales extranjeras no se aplicaba a las sentencias arbitrales nacionales porque el procedimiento de ejecución de sentencias arbitrales nacionales era diferente del que se aplicaba a las sentencias arbitrales extranjeras.

Preguntas adicionales

49. Quizá la Comisión desee decidir si hay que proporcionar más detalles acerca de la cuestión, como por ejemplo los derechos pagaderos respecto de la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, y si la Secretaría puede efectuar estudios complementarios basados en las respuestas al cuestionario, así como en otras fuentes de información.

3.3 ¿Puede un demandante subsanar posteriormente cualquier deficiencia existente en los documentos presentados en el momento de pedir la ejecución de una sentencia dictada conforme a la Convención?

50. Había discrepancias entre las respuestas dadas a esa pregunta.

51. En 12 Estados, la disparidad se puede subsanar sin poner ninguna condición. En 22 Estados no había normas específicas sobre el particular y las normas generales para los procedimientos de derecho civil eran de aplicación. Por lo menos un Estado mencionó el hecho de que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional era aplicable a ese respecto. En el caso de 11 Estados, la legislación nacional no preveía semejante posibilidad o bien la cuestión estaba sin resolver y no había normas legislativas ni prácticas en esa esfera.

52. En 7 Estados, un demandante podía posteriormente corregir las deficiencias que hubiera en los documentos presentados para la solicitud de ejecución, pero se aplicaban diversas condiciones y limitaciones, como se indica a continuación.

53. Por lo que se refiere a la limitación de tiempo, los Estados prescribían en la legislación de aplicación lo siguiente:

- las normas procesales permitían que las partes subsanaran cualquier deficiencia de los documentos presentados cuando solicitaran la ejecución de una decisión arbitral extranjera;
- los tribunales, después de haber llevado a cabo un examen preliminar de la solicitud y haber descubierto las deficiencias que pudiera haber, darían al demandante un plazo de tiempo limitado para rectificar las deficiencias que hubiera, y si no lo hacía dentro del plazo que se le había dado, entonces el tribunal desestimaría la solicitud; o
- si no se cumplían los requisitos formales, se daría al demandante un plazo de una semana para corregir el documento.

54. En cuanto a las demás condiciones que se imponían a la naturaleza de la deficiencia que se podía subsanar, en las respuestas se señalaron las siguientes posibilidades:

- el derecho a subsanar deficiencias estaba limitado a situaciones en las que un tribunal pedía a un demandante que explicara los deficiencias que había en el documento, requiriendo que todas las partes fueran notificadas de la intención de corregir esas deficiencias y que no se formulara objeción alguna respecto de lo antedicho;
- un demandante podía subsanar las deficiencias, pero había excepciones en el caso de la ejecución de sentencias sobre bienes inmuebles;
- un demandante podía subsanar deficiencias siempre y cuando se tratara únicamente de deficiencias “formales”, deficiencias de carácter procesal o errores de copia en los documentos del tribunal;
- solamente se podía subsanar la solicitud de ejecución, y no los demás documentos presentados en relación con ella;
- un demandante puede pedir al tribunal que entienda en la solicitud de ejecución que subsane todas las deficiencias de los documentos presentados, con el acuerdo y el conocimiento de la otra parte.

3.4 ¿Debe el demandante presentar siempre una traducción del acuerdo de arbitraje y la sentencia arbitral, incluso si puede considerarse que el tribunal conoce plenamente el idioma extranjero en que estén redactados esos documentos?

55. Se comunicó que:

- o bien la legislación requería en todos los casos una traducción del acuerdo de arbitraje y de la sentencia arbitral, independientemente de que se considerase que el tribunal había de estar totalmente familiarizado con el idioma extranjero en el que se expresaban los documentos;
- o bien esos documentos debían traducirse pero por regla general el tribunal tenía la facultad discrecional de hacer una excepción a esa norma si el tribunal y todas las partes pertinentes comprendían el idioma extranjero de que se tratara.

3.5 ¿Existe un plazo fijo para pedir el reconocimiento y la ejecución de una sentencia dictada conforme a la Convención? ¿Cuál es dicho plazo? Se ruega precisar si el plazo es el mismo para cualquier sentencia o sentencia dictada conforme a la Convención o si depende del tipo de reclamación que implique la sentencia.

56. La legislación de aplicación de los Estados variaba desde la ausencia de toda limitación para solicitar del tribunal el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales - aunque, al menos en uno de esos Estados, su respuesta indicaba que la solicitud debía hacerse dentro de un plazo razonable de tiempo que se determinaría

según las circunstancias del caso - hasta la existencia de plazos límites de tiempo que variaban entre un mínimo de 1 mes⁶ y un máximo de 30 años, aparte de la aplicación de diversas condiciones. En una gran mayoría de Estados se aplicaba el período normal de limitación. A pesar de que la Convención de Nueva York no especificaba un plazo de tiempo durante el cual debía solicitarse el reconocimiento y ejecución, la existencia de un plazo corto podría interpretarse como perjudicial para el propósito declarado de la Convención de Nueva York, que era facilitar ese reconocimiento y ejecución.

57. Ningún Estado comunicó que el período dependiera del tipo de demanda incorporada en la sentencia arbitral. Ahora bien, un Estado indicó que el período de limitación dependía de que la solicitud se hiciera en contra de una persona física o de una persona jurídica (el plazo límite era de un año para las personas físicas y de 6 meses para las personas jurídicas).

Preguntas adicionales

58. Quizá la Comisión desee decidir si hay que proporcionar más detalles sobre esa cuestión, y si la Secretaría puede efectuar estudios complementarios basados en las respuestas al cuestionario así como en otras fuentes de información.

3.6 Se ruega indicar los procedimientos que la parte contra la que se dirige la petición de ejecución puede seguir para formular objeciones a dicha petición con el fin de evitar la ejecución

59. La legislación de varios Estados requiere que la parte que plantee objeciones quede obligada a proporcionar pruebas de todas las circunstancias previstas en el artículo V de la Convención de Nueva York. Un Estado comunicó que los motivos para plantear objeciones contra la solicitud de ejecución reflejaban principalmente los motivos que figuraban en la Convención de Nueva York y que la jurisprudencia reconocía que un tribunal poseía una facultad discrecional residual para denegar la ejecución por razones diferentes de las que se enumeran en la Convención de Nueva York.

60. Los Estados han descrito diversos procedimientos:

- principios generales de procedimiento civil aplicados a ese respecto;
- en la mayor parte de los Estados, la parte que formula la objeción ha de declarar ante el tribunal dentro de un plazo de tiempo definido (que, según de qué Estado se trate varía entre 8 y 45 días);
- una parte debe tener el mismo plazo de tiempo para responder a la solicitud que el fijado para la comparecencia, a fin de poder formular alegaciones, y el tribunal puede fijar un plazo límite para escuchar de las pruebas;
- la parte respecto de la cual se solicita la ejecución pasará a ser, por fuerza de ley, participante en el proceso y existe una obligación de que las dos partes sean notificadas acerca de la fecha de la vista y reciban el derecho a declarar ante el

⁶ El Estado en el que se aplicaba el plazo límite de un mes indicó también que esa disposición no había sido interpretada todavía por los tribunales.

tribunal, incluido el derecho de la parte contra la cual se solicita la ejecución a presentar alguna moción con miras a prevenir la ejecución de una sentencia arbitral;

- una orden que autorice a ejecutar una sentencia arbitral se concede normalmente ex parte y ha de ser comunicada al deudor, el cual puede, dentro de un plazo de 14 días, solicitar que se desestime la orden; la sentencia arbitral puede ejecutarse contra el deudor como cualquier otro fallo si no se ha presentado durante ese período ninguna solicitud para que se desestime la orden o, de haberse presentado alguna, si no ha sido aceptada;
- en un Estado no había ningún procedimiento especificado para que una parte formulara objeciones, aunque la legislación pertinente permitía que un tribunal denegara la ejecución, y en otro Estado esa cuestión no se había estudiado.

Preguntas adicionales

61. Para comprender todos los procedimientos que la parte contra la cual se solicita la ejecución puede utilizar para formular objeciones contra la solicitud de ejecución a fin de evitar dicha ejecución, quizá la Comisión desee decidir si deben añadirse otras preguntas al cuestionario, o si se puede tratar de ellas en otro estudio, según se indica a continuación:

- ¿qué práctica se sigue en cada Estado por lo que se refiere a la aplicación del artículo VII de la Convención de Nueva York? En realidad, solamente un Estado mencionó que aplicaba sistemáticamente las disposiciones más favorables de su propia legislación en vez de las disposiciones de la Convención de Nueva York, según se permitía expresamente en el artículo VII de la Convención de Nueva York. Una información más completa acerca del contenido de la legislación nacional que los Estados estimaban que era más favorable que las condiciones establecidas en la Convención de Nueva York podría ser sumamente útil, sobre todo para poder determinar las posibles tendencias en esa esfera. Por otra parte, convendría recopilar informaciones sobre los motivos, diferentes de los enumerados en la Convención de Nueva York, sobre cuya base se podía denegar la ejecución;
- en cuanto a los motivos para denegar la ejecución que se definen en el artículo V de la Convención de Nueva York, la cuestión que se plantea es la forma en que los Estados interpretan la expresión “orden público” mencionada en el artículo V 2 (b) A/50/17 de la Convención de Nueva York;
- algunos Estados mencionaron que la Convención de Nueva York se interpretará de conformidad con la Constitución; quizá convenga obtener informaciones acerca de los principios constitucionales que los Estados estimen aplicables en relación con la interpretación de la Convención de Nueva York y su legislación de aplicación.

3.7 Se ruega indicar los procedimientos y el tribunal competente para cualquier apelación u otro recurso posible contra una resolución que deniegue la ejecución de una sentencia.

62. En 44 Estados era posible interponer recurso contra una decisión que denegara la aplicación de una sentencia arbitral; dicho recurso no existía en solamente 5 Estados. El demandante podía utilizar el mismo procedimiento de apelación que se aplicaba a los litigios civiles corrientes contra un fallo judicial que denegara la

ejecución de una sentencia arbitral. Los procedimientos variaban respecto de diversas cuestiones, incluido el tribunal competente para ocuparse de la cuestión y el plazo durante el cual las partes podían interponer una apelación.

Preguntas adicionales

63. Quizá la Comisión desee decidir si se deben proporcionar más detalles sobre esa cuestión, y si la Secretaría puede efectuar estudios complementarios basados en las respuestas al cuestionario así como en otras fuentes de información.

3.8 Se ruega indicar los procedimientos y el tribunal competente para cualquier apelación u otro recurso posible contra una autorización de ejecución

64. Una apelación u otro recurso contra una autorización de ejecución era posible en 66 Estados, 15 de los cuales indicaron que eran de aplicación las disposiciones procesales civiles corrientes. Los procedimientos variaban por lo que se refería a cuestiones como el tribunal competente para ocuparse de la cuestión, o el plazo durante el cual las partes podían interponer una apelación. Ocho Estados respondieron que su legislación no preveía ningún recurso contra la autorización de ejecución.

3.8.1 La presentación de la apelación u otro recurso, ¿suspende automáticamente la ejecución de la sentencia? ¿O bien puede la suspensión ser ordenada, previa petición, por el tribunal o la autoridad?

65. No había ninguna solución uniforme para esta cuestión. Sesenta y tres Estados disponían que el recurso contra la autorización de ejecución era posible. Veintiséis Estados indicaron que la interposición del recurso suspendía automáticamente la ejecución de la sentencia arbitral. En 38 Estados no existía la suspensión automática, pero en una gran mayoría de esos Estados, la suspensión podía ser ordenada por un tribunal competente previa solicitud. En 2 Estados federales se preveían esas dos posibilidades en relación con la suspensión, según el lugar y el tipo de caso. En un Estado no se disponía nada acerca de los efectos de un fallo judicial; un Estado no respondió

Preguntas adicionales

66. Quizá la Comisión desee decidir si deben proporcionarse más detalles sobre esa cuestión, y si la Secretaría puede efectuar estudios complementarios basados en las respuestas al cuestionario así como en otras fuentes de información.

D. Observaciones

¿Tiene Ud. más observaciones que formular acerca de las normas que rigen la aplicación de la Convención en su país?

67. Muy pocos Estados formularon observaciones. Tres Estados mencionaron que la Convención de Nueva York no se había aplicado todavía en su país, y un Estado indicó que las recientes reformas del procedimiento civil podían repercutir en la aplicación de la Convención de Nueva York en el futuro. Un Estado destacó que su legislación nacional sobre las condiciones para el reconocimiento y la ejecución de

sentencias arbitrales eran más liberales que las de la Convención de Nueva York, y que por lo tanto se aplicaba la legislación nacional, y no la Convención de Nueva York al reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales, de conformidad con el artículo VII de la Convención de Nueva York.

Conclusión

68. La breve sinopsis general que precede ofrece un panorama general de las respuestas recibidas referentes a la aplicación de la Convención de Nueva York y es útil para facilitar los debates en cuanto a las próximas medidas que se adopten.

69. Por lo que se refiere a la primera cuestión, que es la incorporación de la Convención de Nueva York a los regímenes jurídicos nacionales, los Estados consideraban en general que el método de incorporación era neutral en cuanto a la aplicación de la Convención de Nueva York. Ahora bien, la encuesta destacaba algunos ámbitos de incertidumbre:

- algunos Estados poseían un régimen constitucional en virtud del cual una convención internacional sólo entraba en vigor previa promulgación de la legislación de aplicación; en algunos de esos Estados, esa legislación no se había promulgado por lo que se refería a la Convención de Nueva York; para los Estados que no habían incorporado la Convención de Nueva York mediante normas legislativas de aplicación, podía suceder que su aplicación por los jueces pasara inadvertida.

- en cuanto a los Estados que habían promulgado legislación que parafraseaba la Convención de Nueva York, la discrepancia entre los textos constituía una fuente de posibles dificultades para la consecución de uniformidad en la interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York. Ahora bien, por lo que se refería a esa última cuestión, la encuesta indicaba que muy pocos Estados habían parafraseado el texto de la Convención de Nueva York en su legislación de aplicación.

70. En cuanto a la cuestión de las reservas, la encuesta dejaba bien sentado que el hecho de que la Convención de Nueva York no ofreciera una definición del término “comercial” podía ser la causa de que hubiera discrepancias de aplicación por lo que se refería a la reserva comercial. Además, la reserva comercial podía originar conflictos de leyes pues esa disposición no especificaba si la palabra “comercial” debía interpretarse en el sentido de que se refería a la legislación del Estado en el que se había dictado la sentencia arbitral o a la legislación del Estado del cual una parte estaba procurando que se ejecutara la sentencia arbitral.

71. Por lo que se refería a la importante cuestión de si los Estados parte en la Convención de Nueva York habían incluido en su legislación de aplicación para el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales requisitos adicionales que no se preveían en la Convención de Nueva York, se hizo notar que la aplicación de normas procesales nacionales a cuestiones respecto de las cuales la Convención de Nueva York no se pronunciaba podía dar lugar a soluciones divergentes para cuestiones como los requisitos aplicables a una solicitud de ejecución; los derechos, gravámenes, impuestos o tasas que había que abonar en relación con dicha solicitud; la corrección de deficiencias de la solicitud; el plazo de tiempo para solicitar el reconocimiento y la ejecución, y los procedimientos y tribunales competentes para

interponer recursos contra una decisión que deniegue la ejecución de una sentencia arbitral.

72. Debe tenerse en cuenta también que algunos países han adoptado un enfoque más liberal respecto del reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras que las condiciones que se enuncian en la Convención de Nueva York y que, por lo tanto, había que llevar a cabo un estudio adicional sobre la aplicación por los Estados del artículo VII de la Convención de Nueva York a fin de complementar la encuesta.

73. Quizá la Comisión desee considerar si conviene pedir a la Secretaría que obtenga más informaciones de los Estados o que efectúe nuevos estudios a fin de poder preparar un informe más completo sobre la legislación de aplicación de la Convención de Nueva York. Para conseguirlo, el enfoque que se define a continuación se presenta a la Comisión para su consideración y debate:

- podría ser conveniente que cada Estado designase a un experto nacional que pudiera proporcionar informaciones más detalladas acerca de los asuntos planteados, centrándolas en particular en los requisitos procesales adicionales incluidos por algunos Estados y en cuestiones de transparencia de los requisitos para el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral extranjera;

- quizá sea necesario complementar el cuestionario con preguntas o estudios adicionales referentes a lo siguiente: normas que determinan la jerarquía entre los instrumentos internacionales y la legislación nacional (véase la pregunta 1, en particular el punto 1.1.7); reserva comercial y reserva de reciprocidad (véase la pregunta 1.2); forma del acuerdo de arbitraje (véase la pregunta 1.3); informaciones sobre los aspectos procesales del reconocimiento y la ejecución (véase la pregunta 2); y requisitos adicionales o disposiciones más liberales para el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras que los Estados hayan incluido en su legislación (véanse las preguntas 2, 3, 3.1, 3.2.1, 3.5, 3.6, 3.7, y 3.8.1);

- quizá la Comisión desee considerar si el enfoque adoptado para la preparación del informe preliminar, incluido el estilo de su presentación y el grado de detalle, son apropiados o si debería incluirse también, por ejemplo, un número mayor de indicaciones con inclusión de los nombres de los Estados.